

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 04 de abril de 2023, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/14/2023**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de personas entrevistadas, afiliación política, media filiación, relación filial (parentesco), de las credenciales de INAPAM y para votar: fotografía, nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, género, huella dactilar, firma, folio, edad, clave de elector, Curp, sección, número de identificación, código de barras, QR.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1, 113, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.




**Mtra. María Concepción Reyes
Reyes**
**Directora Ejecutiva de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas**

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que la presente resolución contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-16/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-03/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN VÍA PÚBLICA EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Visto para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-03/2022**, en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en la vía pública en el plazo previsto en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El quince de diciembre de dos mil veintidós, el *PAN* presentó denuncia en contra de *MORENA*, por la supuesta omisión de retirar propaganda electoral colocada en la vía pública en el plazo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSO-03/2022.

1.3. Admisión y emplazamiento. El cinco de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario y se emplazó a los denunciados.

1.4. Medidas cautelares. El nueve de enero del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Cierre de instrucción. El trece de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* cerró instrucción, admitió y desahogó pruebas, y ordenó dar vista a las partes con las pruebas recabadas por la autoridad.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiocho de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.3. El artículo 312, fracción III *Ley Electoral*, establece que el *Secretario Ejecutivo* es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

2.4. Conforme a los artículos 326 y 328 de la *Ley Electoral*, el *IETAM* iniciará el procedimiento sancionador ordinario cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada al *Secretario Ejecutivo*.

2.5. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley Electoral*, dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022, por lo que en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.3.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable omisión del retiro de propaganda político-electoral dentro de los plazos establecidos en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 332, y 333 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.3.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que *MORENA* ha sido omiso en retirar propaganda colocada en la vía pública en un domicilio en el municipio de Palmillas, Tamaulipas, no obstante que transcurrió el plazo de quince días establecido en el artículo 211 de la *Ley Electoral*, al haber concluido el proceso electoral local ordinario en esta entidad federativa, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En efecto, el denunciante aportó como medio de prueba, el Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, del dos de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia de propaganda electoral en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, entre las calles Otilio Montaña y Emiliano Zapata, en el municipio de Palmillas, Tamaulipas, con las características siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. *MORENA*.

- Que además del Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, no existe medio de prueba que permita establecer que *MORENA* haya incurrido por sí en la omisión de retirar propaganda electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.
- Que ni el denunciante ni la autoridad instructora han acreditado elemento alguno que permita inferir que la conducta u omisión sea exclusivamente atribuible a una sola de todas las fuerzas políticas por igual, emplazadas en el presente procedimiento.
- Que la autoridad instructora deberá allegarse de elementos que permitan concluir a grado de certeza y no de suposición, que el acto u omisión denunciado es atribuible a determinada persona o entidad, considerando que *MORENA* participó en el proceso electoral 2021-2022 asociado bajo la figura de candidatura común, con el *PT* y el *PVEM*.
- Que el convenio de candidatura común concluyó al término del proceso electoral local 2021-2022.
- Que la propaganda electoral denunciada ya ha sido retirada.

6.2. PT.

- Que ese partido no incurrió en la conducta que se investiga.
- Que no debió emplazarse a dicho partido, toda vez que no incurrió en la conducta denunciada y, por lo tanto, tampoco tiene el deber de su retiro.
- Que el denunciante no acredita que la propaganda fue colocada por *MORENA*.
- Que el funcionario que realizó la diligencia de inspección ocular no señaló ante quién se identificó ni se tomó una “selfie” para acreditar que estuvo en el lugar de los hechos.
- Que no se acompañó el Acuerdo mediante el cual se invistió al funcionario que realizó la diligencia con fe pública.

- Que la aplicación Google Maps no siempre está actualizado con datos, imágenes o lugares, por lo cual no es apto para cerciorarse con certeza de la identidad o ubicación de lugares.
- Que en el Acta en referencia no se asentaron los datos del inmueble en el que aparentemente (sic) obra dicha publicación.
- Que la propaganda se encuentra colocada en un domicilio particular, por lo que pudo haber sido pintada por un tercero.
- Que ninguna autoridad determinó que la propaganda estuvo colocada durante el proceso electoral.
- Que no se advierte que el Ayuntamiento (de Palmillas) haya tenido objeción en la pinta de la barda.
- Que las autoridades electorales tenían la obligación de retirar la propaganda, conforme a los artículos 250 y 253 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una pinta de barda fijada en propiedad privada, no realizada por algún partido político, ya que, en sentido contrario, se hubiera ordenado el retiro al partido denunciado.
- Que el *Secretario Ejecutivo* no ha emplazado a particular alguno para el esclarecimiento de los hechos.
- Que considerando lo dispuesto en los artículos 211 y 257 de la *Ley Electoral*, durante el proceso electoral anterior no ordenó su retiro, es porque no estimaba responsable a partido político alguno.
- Que si un partido que participó bajo la figura de asociación de candidatura común, eso no se traduce en que se le deba sancionar si otro partido parte de dicha candidatura común transgrede la ley.
- Que al partido denunciante le corresponde la carga de la prueba de acreditar que ese partido transgredió la normativa electoral.
- Que impugna el Acta Circunstanciada OE/958/2022, toda vez que no se acredita quién es el responsable de la propaganda que se menciona.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Solicitud de inspección ocular en el domicilio denunciado.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

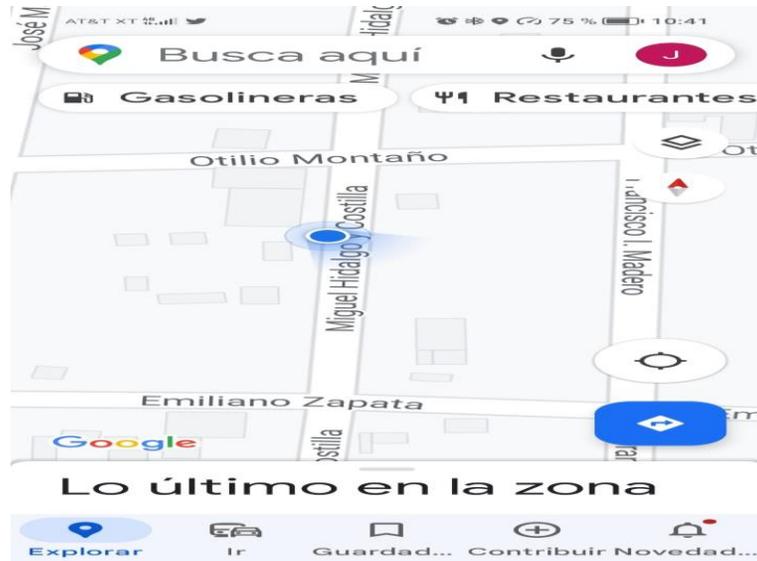
7.4. Pruebas ofrecidas por el PVEM.

El denunciado no presentó pruebas al no dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta circunstanciada número IETAM-OE/958/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se emitió en los términos siguientes:

----- **HECHOS** -----
--- Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo, entre Calle Otilio Montañó y Calle Emiliano Zapata, del municipio de Palmillas, Tamaulipas**, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de Google Maps, utilizando para esto un teléfono celular de mi propiedad marca Honor 8X. A continuación, agrego captura de pantalla de la ubicación en tiempo real por medio de la referida aplicación. -----



--- Acto seguido y como referencia sobre la Avenida Miguel Hidalgo esquina con la Calle Otilio Montaño, se ubica la Coordinación Municipal de la Policía Preventiva V. Palmillas, Tamaulipas, y a un costado de esta se encuentra una propiedad privada la cual cuenta con barda pintada en color rosa y blanco en la parte inferior, en la que se aprecia una pinta de barda, misma que a continuación describo, apreciándose en la misma un fondo blanco, con letras mayúsculas en color rosa y dice: **“DR. AMERICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CANDIDATO”**, debajo de estas letras se observa un recuadro con fondo rosa y dentro de este en letras blancas la frase **“LA ESPERANZA DEL CAMBIO”**, en la parte superior derecha en letras color negro se aprecia la leyenda **“VOTA ASÍ”**, debajo de este se aprecia una imagen, la cual se encuentra vida en tres partes, lo que a continuación se describe, en la parte superior cuenta con un fondo en color guindo, donde se aprecia en letras color blanco la frase **“morena La esperanza de México”**; en la parte inferior de lado izquierdo, con fondo en color rojo se aprecian las letras **“PT”** en color amarillo y sobre estas una estrella de la misma tonalidad; del lado derecho en fondo verde se aprecia la letra **“V”** y debajo de ella la palabra **“VERDE”**, ambas en color blanco, dicha imagen se encuentra marcada con una **“X”** en color negro y en la parte inferior de la referida imagen se aprecia en color negro **“5 DE JUNIO”**.-----
--- Adjunto como evidencia, las imágenes descritas en la presente acta circunstanciada. -----

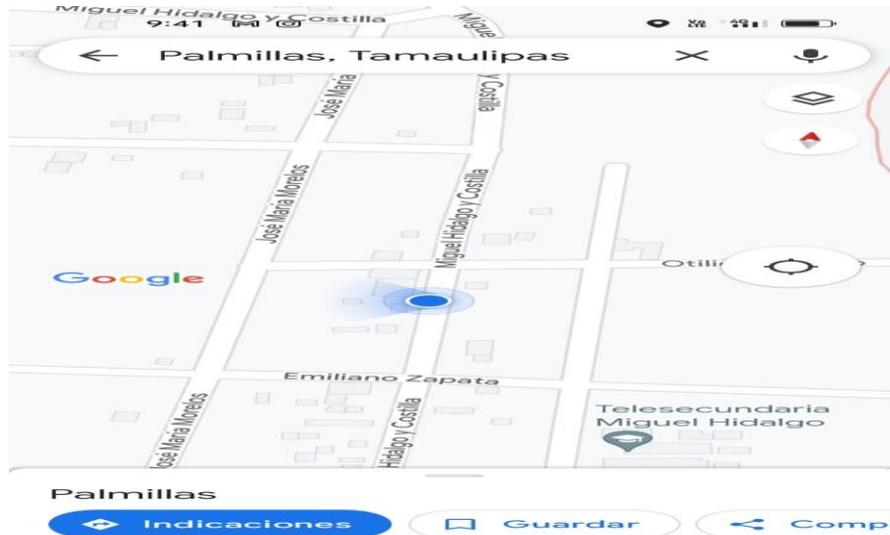


--- Concluyendo la presente diligencia, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día dos de diciembre del dos mil veintidós, por lo que se da por concluida la presente. -----

7.5.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/972/2023, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

---Siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio solicitado, siendo este en la **Calle Miguel Hidalgo, entre Calle Otilio Montaña y Calle Emiliano Zapata, en el municipio de Palmillas, Tamaulipas**, corroborando que es el lugar correcto mediante la aplicación de “**Google Maps**”, en tiempo real y haciendo referencia a que mi ubicación física corresponde al punto en color azul que aparece en la imagen, de lo descrito adjunto captura de pantalla, la cual corresponde a la referida aplicación:



---Acto seguido, procedí a verificar la calle Otilio Montaño y calle Emiliano Zapata, corroborando que estas no se cuentan con nomenclatura, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:





---Siendo la C. J. [REDACTED] O. [REDACTED] H. [REDACTED], quien manifestó vivir en el domicilio señalado, confirmando que se trataba de la dirección correcta, por lo cual procedí a solicitarle una identificación oficial, a lo cual manifestó no contar con una al momento, por lo que a continuación realizo la descripción de su media filiación, tratándose de una persona del sexo [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED], tez [REDACTED], cabello [REDACTED] y de aproximadamente [REDACTED] mts. de estatura. -----

---Como otra referencia para reforzar la ubicación del domicilio señalado, a un costado del inmueble mencionado, se ubica la **“COORDINACIÓN MUNICIPAL DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA V. PALMILLAS TAMS”**, de lo cual se agregan las siguientes imágenes: -----



---Procediendo con la inspección ocular instruida, se pudo observar un domicilio particular con la barda pintada en color rosa, la cual se ubica sobre la Calle Miguel Hidalgo, entre calle Otilio Montañó y calle Emiliano Zapata, donde en esta misma barda puede apreciarse un recuadro pintado en color blanco, en el que anteriormente se encontraba la pinta descrita en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, como se puede constatar en las siguientes imágenes: -----



---Siendo las nueve horas con cincuenta minutos se da por atendida la diligencia de inspección ocular instruida, procediendo al traslado a la oficina que ocupa esta Oficialía Electoral para la elaboración del Acta Circunstanciada correspondiente. ---

7.5.3. Acta Circunstanciada IETAM-OE/974/2023, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio solicitado, siendo este en la **Calle Miguel Hidalgo, entre Calle Otilio Montañó y Calle Emiliano Zapata, en el municipio de Palmillas, Tamaulipas**, corroborando que es el lugar correcto mediante la aplicación de “**Google Maps**”, en tiempo real y haciendo referencia a que mi ubicación física corresponde al punto en color azul que aparece en la imagen, de lo descrito adjunto captura de pantalla, la cual corresponde a la referida aplicación:



Acto seguido, procedí a verificar la Calle Otilio Montaña, corroborando que esta no cuenta con nomenclatura en ninguna de sus esquinas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



De la misma manera procedí con la verificación de la Calle Emiliano Zapata, la cual tampoco cuenta con nomenclatura en sus esquinas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Como referencia para reforzar la ubicación del domicilio señalado, a un costado del inmueble mencionado, se ubica la **“COORDINACIÓN MUNICIPAL DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA V. PALMILLAS TAMS”**, de lo cual se agregan las siguientes imágenes:



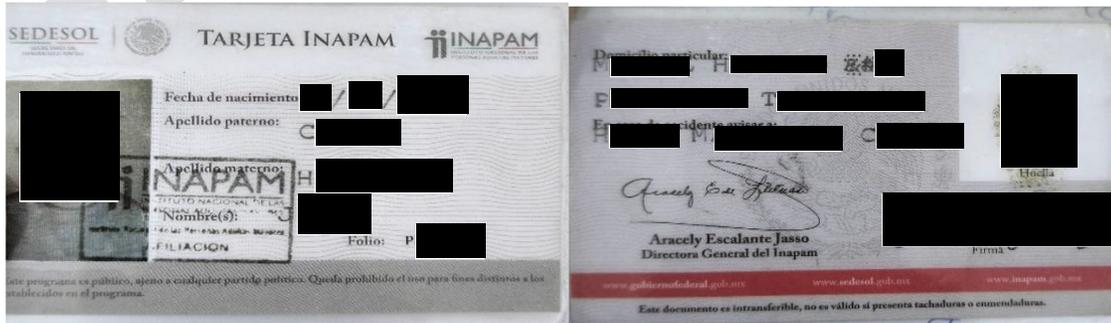
Siendo las nueve horas con cincuenta minutos, procedí a tocar en la puerta del domicilio, el cual cuenta con un portón en color oscuro y una barda pintada de color rosa con una franja en color blanco en la parte inferior y de igual manera se observa un recuadro también en color blanco, donde anteriormente se encontraba la propaganda descrita en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Inicialmente me entreviste con la ciudadana E ■■■ M ■■■ C ■■■, quien manifestó estar de visita y que quien habita el domicilio es su ■■■, la ciudadana J ■■■ C ■■■ H ■■■, por lo que le consulté si era posible que quien habita en el inmueble me atendiera, a lo cual accedió.

A las nueve horas con cincuenta y cinco minutos fui atendido por la señora J ■■■ C ■■■ H ■■■, quien es habitante del referido domicilio, procediendo a explicarle que la razón de esta visita era realizarle una entrevista asociada con la propaganda electoral que se encontraba anteriormente pintada en la barda de su domicilio, a lo cual dio una respuesta positiva.

Una vez iniciando le consulte si podía proporcionarme alguna identificación, a lo que sin contratiempo alguno me presento una tarjeta expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES "INAPAM", en la cual se observa su nombre y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de la persona entrevistada, de igual manera le solicite autorización para tomarle fotografía a la mencionada identificación y esta accedió, anexando las siguientes imágenes:



Procediendo con las interrogantes, le consulte si sabía quién había solicitado la colocación de la propaganda en cuestión, a lo que me respondió, que el permiso se lo habían pedido a su [REDACTED] de nombre N [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] y que este se lo había hecho una persona a quien solo se refirió como "J [REDACTED]" y de quien desconoce los apellidos.

A continuación, le consulte que, si tenía conocimiento alguno, sobre si la persona que solicitó la colocación de la propaganda referida se identificó como miembro de algún partido político, a lo que me respondió que no sabía si la persona pertenecía algún partido político.

Al consultarle si tenía conocimiento sobre si el otorgamiento del permiso había sido de manera verbal o escrita, menciono que no sabía cómo había sido el permiso.

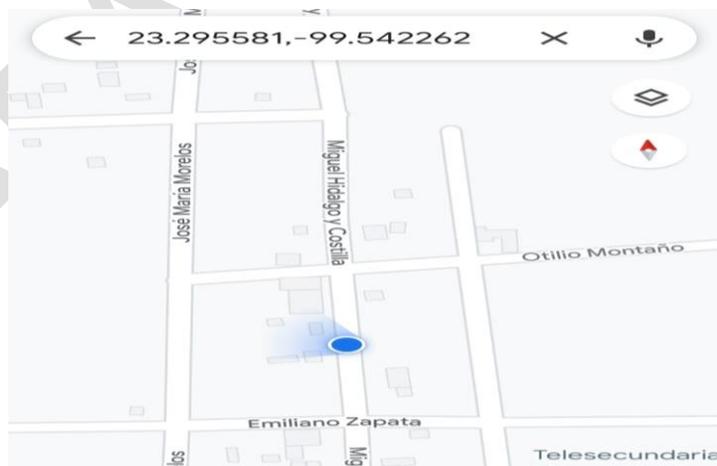
Por lo que siendo las diez horas con quince minutos se da por atendida la diligencia instruida, por lo que procedí a trasladarme a la oficina que ocupa esta Oficialía Electoral para la elaboración del Acta Circunstanciada correspondiente.-

7.5.4. Oficio número INE/UTF/DA/1792/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en el que informa que no se reportaron gastos por la pintura de la barda a que refiere el presente expediente.

7.5.5. Acta Circunstanciada IETAM-OE/983/2023, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

Siendo las nueve horas con cincuenta y tres minutos, del día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio solicitado, siendo este en la **Calle Miguel Hidalgo, entre Calle Otilio Montaña y Calle Emiliano Zapata, en el municipio de Palmillas, Tamaulipas**, corroborando que es el lugar correcto mediante la aplicación de "Google Maps", en tiempo real y haciendo referencia a que mi ubicación física corresponde al punto en color azul que aparece en la imagen, de lo descrito adjunto captura de pantalla, la cual corresponde a la referida aplicación:-----



Acto seguido, procedí a verificar la **Calle Otilio Montaña**, corroborando que esta no cuenta con nomenclatura en ninguna de sus esquinas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes: -----



De la misma manera procedí con la verificación de la **Calle Emiliano Zapata**, la cual tampoco cuenta con nomenclatura en sus esquinas, como se aprecia en las siguientes imágenes: -----



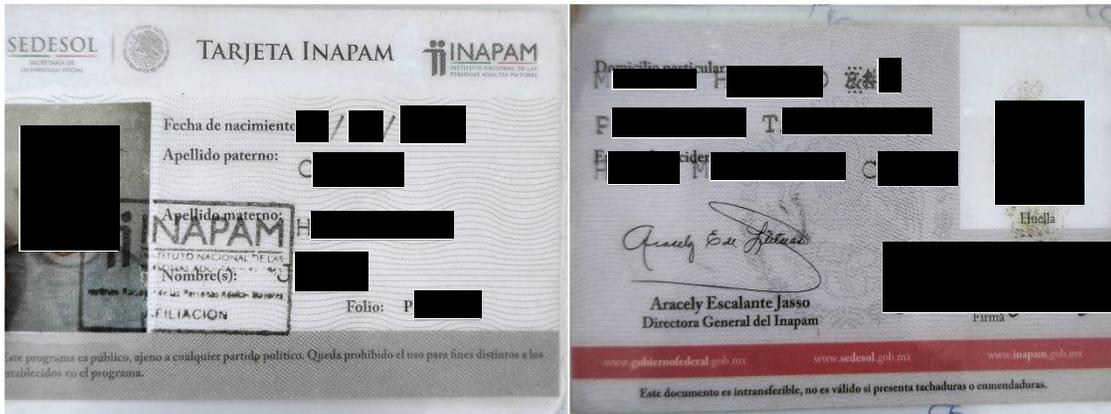


Siendo las nueve horas con cincuenta y tres minutos, procedí a tocar en la puerta del domicilio, el cual cuenta con un portón en color oscuro y una barda pintada de color rosa con una franja en color blanco en la parte inferior y de igual manera se observa un recuadro también en color blanco, donde anteriormente se encontraba la propaganda descrita en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, como se puede apreciar en la siguiente imagen:-----



A las nueve horas con cincuenta y cinco, procediendo con la diligencia, me entreviste con la **C. J. C. H.**, misma que habita el domicilio señalado, identificándome y haciéndole saber qué motivo de mi presencia en el lugar era solicitarle información sobre el domicilio del **C. N. M. C.**, a lo cual accedió. -----

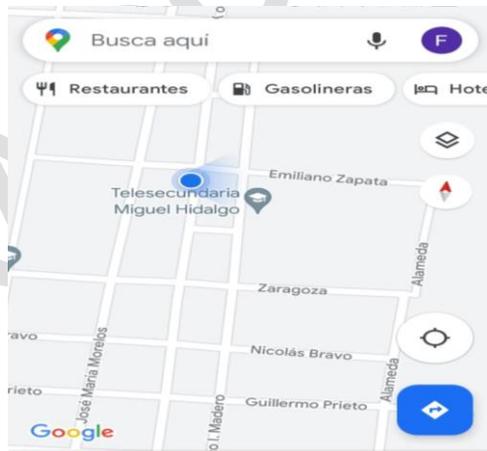
Una vez iniciando le consulte si podía proporcionarme alguna identificación, a lo que sin contratiempo alguno me presentó una tarjeta expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES "INAPAM", en la cual se observa su nombre y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de la persona entrevistada, de igual manera le solicite autorización para tomarle fotografía a la mencionada identificación y esta accedió, anexando las siguientes imágenes: -----



Procediendo con la actuación, le consulte si me podría compartir el domicilio del **C. N. M. C.**, a lo cual me respondió que el ciudadano en cuestión trabaja en Cd. Victoria y desconocía su dirección, enseguida le consulte si podría proporcionarme algún número telefónico para comunicarme con él, a lo que me respondió que ella no contaba con teléfono. -----

A continuación, le consulte si sabía dónde vivía la persona que solicitó el permiso y mando realizar la pinta en su barda, señalando a quien solo se refirió como "**J.**", de quien desconoce los apellidos, pero manifestó que vive sobre la misma calle, aproximadamente a una cuadra de distancia, por lo que procedí a trasladarme a dicho domicilio. -----

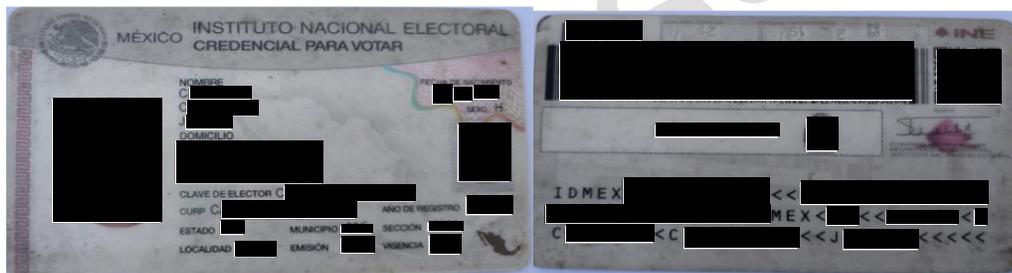
A continuación, siendo las diez horas con ocho minutos, me constituí sobre **la Calle Miguel Hidalgo, entre la Calle Emiliano Zapata y Calle Zaragoza**, corroborando la dirección mediante la aplicación de "**Google Maps**", en tiempo real y haciendo referencia a que mi ubicación física corresponde al punto en color azul que aparece en la imagen, de lo descrito adjunto captura de pantalla, la cual corresponde a la referida aplicación:-----



Una vez en el domicilio, mismo que cuenta con una fachada en color amarillo, con una franja en color blanco a un costado de la puerta principal, misma que da hacia la **Calle Miguel Hidalgo**, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:-



Acto seguido, en dicho domicilio fui atendido por el C. J. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED], con quien me identifique y le explique el motivo de mi presencia en dicho lugar, a lo cual accedió a responderme algunas preguntas, enseguida le consulte si podría proporcionarme alguna identificación a lo que de manera afirmativa me facilito una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), con clave de elector C. [REDACTED], la cual es coincidente con sus características físicas, de la cual agrego imagen de su anverso y reverso:-----



A continuación, le consulte si él había solicitado permiso para realizar la pintura de la barda antes mencionada, a lo que manifestó que efectivamente él se lo había solicitado a "N. [REDACTED]", que esté le había firmado el permiso y que todo fue realizado de manera legal, consultándole si podría proporcionar una copia de dicho permiso, respondiendo que el permiso venía de México y que no lo tenía en su poder ya que se lo había llevado la gente de "morena" que venían de México. -

Por último, le consulte al ciudadano en cuestión, si él era militante o simpatizante de algún partido político, a lo que me respondió que el es simpatizante del partido político [REDACTED]. -----

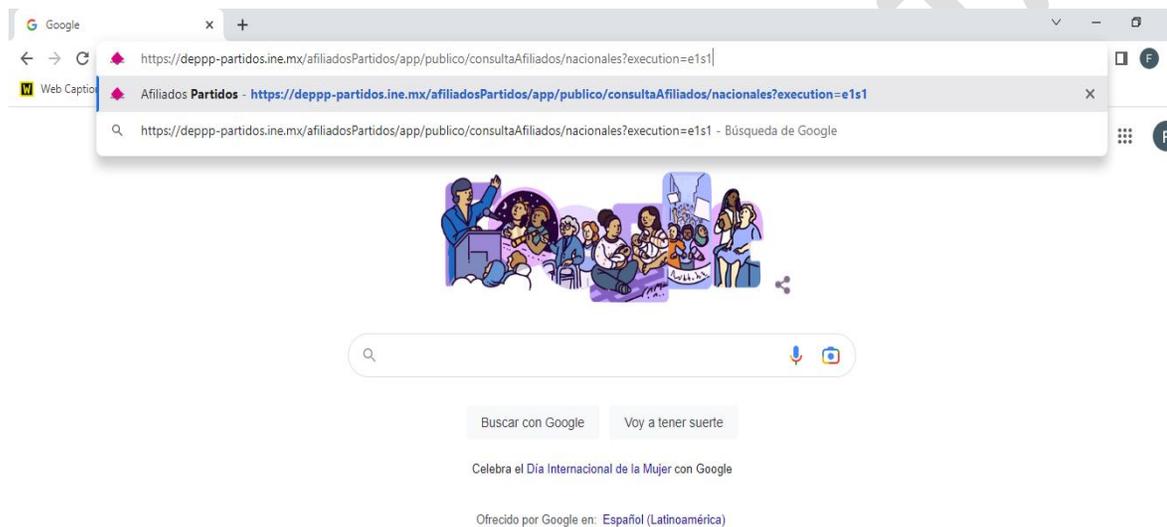
Por lo que siendo las diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por atendida la diligencia instruida, por lo que procedí a trasladarme a la oficina que ocupa esta Oficialía Electoral para la elaboración del Acta Circunstanciada correspondiente. -----

7.5.6. Acta Circunstanciada IETAM-OE/986/2023, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

Siendo las nueve horas con once minutos del día ocho de marzo del año en curso, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL OptiPlex 7050", doy inicio a la presente diligencia ----- . -----

Acto seguido, siendo las nueve horas con quince minutos del día en que se actúa, procedo a insertar la liga electrónica <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>, en la barra de búsqueda del navegador "Google Chrome" con el fin de realizar la verificación del C. J. [REDACTED] O. [REDACTED] C. [REDACTED], conforme a lo instruido en el oficio SE/0391/2023, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



Al dar "Enter", está me direcciona a la página del Instituto Nacional Electoral, donde se observa la leyenda "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR", debajo de esto se puede apreciar, "Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector y nombre completo", por lo que procedí a ingresar en el buscador la clave de elector y nombre completo del ciudadano en cuestión, tal como aparece en el oficio SE/0391/2023, realizando la consulta. -----

Enseguida, terminado de realizar el procedimiento de búsqueda con la clave de elector y nombre completo, hago constar que, según el Padrón de Afiliados del Instituto Nacional Electoral, "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente", de lo aquí descrito se agrega la siguiente imagen:

CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector y nombre completo.

Clave de elector:

[Conoce tu clave de elector](#)

Apellido paterno: Apellido materno: Nombre:

[Consultar](#)

La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.

[GENERAR CBVO](#)

8. ALEGATOS.

8.1. PAN.

No presentó escrito de alegatos, aun cuando de autos se advierte que fue debidamente notificado.

8.2. MORENA.

No presentó escrito de alegatos, aun cuando de autos se advierte que fue debidamente notificado.

8.3. PT.

No presentó escrito de alegatos, aun cuando de autos se advierte que fue debidamente notificado.

8.4. PVEM.

No presentó escrito de alegatos, aun cuando de autos se advierte que fue debidamente notificado.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Actas circunstanciadas números IETAM-OE/958/2022; IETAM-OE/972/2023; IETAM-OE/974/2023; IETAM-OE-983/2023 y IETAM-OE/986/2023, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, participaron asociados en el proceso electoral 2021-2022 bajo la figura de candidatura común.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad derivado del Acuerdo IETAM-A/CG-05/2022, por lo que no es objeto de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el dos de diciembre de dos mil veintidós, se localizaba de manera visible propaganda electoral alusiva al C. Américo Villarreal Anaya, así como a la candidatura común integrada por MORENA, PVEM y PT.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta IETAM-OE/958/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.3. Se acredita que el proceso electoral local 2021-2022 concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad derivado de la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, emitida en esa fecha por el *Consejo General*, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados del cómputo estatal de la elección de Gubernatura.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral del proceso local 2021-2022, e inexistente por lo que hace al *PT* y *PVEM*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 211.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda [dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo]. (Párrafo primero declarado inválido, en la porción normativa que establece "dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo"), por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 3-nov-2020.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda [dentro del plazo a que se refiere este artículo], el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

(Párrafo tercero declarado inválido, en la porción normativa que establece “dentro del plazo a que se refiere este artículo”, por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 3-nov-2020.)

11.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la omisión de retirar propaganda colocada en vía pública dentro del plazo de quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en contravención a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se establecen las directrices² mediante las cuales se puede acreditar la comisión de una infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones; y

² Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

c) Determinar si es dable acreditar responsabilidad a determinada persona.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, la *Oficialía Electoral* llevó cabo una diligencia de inspección ocular, la cual consistió en que un funcionario de este Instituto, investido de fe pública, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, entre las calles Otilio Montaña y Emiliano Zapata, en el municipio de Palmillas, Tamaulipas.

Con motivo de dicha diligencia, se instrumentó el Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, en la que se asentó que se dio fe de la existencia de propaganda electoral pintada en la barda de un inmueble, la cual hacía alusión a la candidatura a gobernador del C. Américo Villarreal Anaya, así como a la candidatura común conformada por *MORENA*, *PT* y *PVEM*, para el proceso electoral 2021-2022.

Conforme al artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siempre y cuando en ellos consignent hechos que les consten.

Por lo tanto, al tratarse el Acta Circunstanciada de IETAM-OE/958/2022 de un documento elaborado por un funcionario público investido de fe pública, y referirse a hechos que le constan, es evidente que se trata de una documental pública.

En consecuencia, se trata de un documento con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, máxime que no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que hacen referencia.

En esa misma tesitura, se estima que el alcance probatorio es idóneo para acreditar los hechos denunciados, de acuerdo a lo razonado en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2022, en la cual establece el alcance probatorio de las documentales, en el sentido de especificar que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, a lo cual se ajusta la documental en comento, toda vez que se limita a demostrar lo percibido por los sentidos del funcionario que realizó la diligencia, como lo es, la existencia y características de la propaganda denunciada, de la cual agregó fotografías.

Para mayor abundamiento, corresponde invocar la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la *Sala Superior* con el rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, en la cual se establecen las directrices para determinar la eficacia probatoria de las diligencias.

En efecto, en dicho precedente se establece que para que el órgano de decisión pueda tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta, y por lo tanto, esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno, se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, los cuales son los siguientes:

a) Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

- b) Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;
- c) La precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.

En el Acta elaborada por el funcionario de la *Oficialía Electoral*, se asentó el día y la hora en que se llevó a cabo la diligencia, así como la dirección exacta, asimismo, tomó fotografías de las calles, así como de la aplicación de geolocalización Google Maps, sin que se haya demostrado que los datos de dicha aplicación sean erróneos.

De igual modo, en la fotografía siguiente se advierte que aparece un vehículo propiedad de este Instituto, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa que dicho automóvil forma parte de parque vehicular de este Instituto, aunado, a que es el vehículo que le fue proporcionado para tal efecto por el área de administración al funcionario que realizó la diligencia.



Por lo que hace al detalle de los hechos materia de inspección, se advierte que, en el instrumento en cita, el cual se insertó de forma íntegra en la presente resolución, el funcionario describió íntegramente los logotipos, frases, imágenes y colores de la propaganda respecto de la cual se dio fe, así como el orden de la descripción.

Adicionalmente, insertó imágenes de la propaganda en cuestión, lo cual incluye tomas cercanas y otras más abiertas, incluso en el Acta IETAM-OE/972/2023 se hace referencia a que en esa misma calle se encuentra ubicado un inmueble que corresponde a la Coordinación Municipal de la Policía Estatal Preventiva de Palmillas, Tamaulipas, por lo tanto, al cumplir con las características y/o requisitos establecidos en la Jurisprudencia 28/2010, lo procedente es otorgarle valor probatorio pleno y reconocerle el alcance suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Antijuricidad de la conducta.

Como se expuso previamente, en la *Ley Electoral* existen dos disposiciones normativas que regulan el retiro de propaganda electoral (artículos 211 y 257), las cuales, conforme a lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, deben armonizarse³.

De lo anterior, se desprende que existe una obligación por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de retirar su propaganda colocada en vía pública a más tardar quince días después de la conclusión de la jornada electoral.

Es un hecho notorio que conforme al calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022, la jornada electoral se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil veintidós, de modo que el plazo para que los partidos políticos retiraran la propaganda electoral colocada en vía pública concluyó el veinticuatro de junio del

3

85. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no genera un vacío normativo, ya que este contenido subsistente del artículo 257 debe interpretarse de manera sistemática con el resto de la ley electoral local; en la que, en el artículo 211, se contempla de manera correcta una regla general del retiro de la propaganda electoral. Adicionalmente, el referido artículo 210, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de aplicación directa para las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas.

mismo año, en tanto que, conforme a lo asentado por la *Oficialía Electoral*, el dos diciembre de dos mil veintidós, la propaganda permanecía colocada.

Por lo tanto, se acreditan los dos elementos constitutivos de las omisiones, los cuales consisten en una norma que obligue a desplegar determinada conducta, así como la desatención a dicha norma, es decir, la no actuación conforme a la norma que obliga a desplegar determinada conducta.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso existe una conducta contraria a lo establecido en la normativa electoral, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos por la ley.

Responsabilidad de *MORENA*.

Como se puede advertir del Acta Circunstanciada IETAM-OE/958/2022, la propaganda materia del presente procedimiento hace alusión al C. Américo Villarreal Anaya, así como a la candidatura común integrada por *MORENA*, *PT* y *PVEM*.

Ahora bien, el artículo 257 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda.

De lo anterior, se colige que la obligación del retiro de la propaganda se genera inicialmente respecto de quien colocó la propaganda, y no de manera inmediata en contra de todos los candidatos y/o partidos políticos aludidos.

En el presente caso, de las diligencias de investigación realizadas por este órgano electoral, se desprende, por un lado, que la propaganda denunciada fue

colocada por *MORENA*, y por otro, que el *PT* y *PVEM* no participaron en su colocación ni tampoco obran elementos de que hayan tenido conocimiento.

En efecto, atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 22/2013, se ordenaron diversas diligencias de investigación, una de las cuales consistió en solicitarle información a las personas que habitan el inmueble en el cual estaba colocada la propaganda.

En el Acta Circunstanciada IETAM-OE/974/2023, el funcionario que realizó la diligencia que dio lugar a su instrumentación, indagó con la persona que habita el inmueble en el cual se encontraba colocada la propaganda denunciada, respecto de las personas que habían pintado la barda con propaganda electoral, quien informó que la persona que le solicitó el permiso para pintar la propaganda fue una persona de nombre N ■■■ M ■■■ C ■■■, a quien a su vez se lo solicitó una persona de nombre J ■■■.

Derivado de la anterior, la *Oficialía Electoral* investigó el domicilio y nombre completo de la persona a quien se identificó como J ■■■, es decir, el C. J ■■■ C ■■■ C ■■■, quien informó al funcionario que realizó la diligencia, la cual se instrumentó en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/983/2022, que efectivamente, él solicitó el permiso, el cual le fue otorgado por escrito por parte del C. N ■■■, documento que no se encontraba en su poder, toda vez que se lo habían llevado personas de *MORENA* que venían de México (sic).

Adicionalmente, el C. J ■■■ C ■■■ C ■■■ reconoció ser simpatizante de ■■■.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda fue colocada a instancias de representantes de *MORENA*, de modo que la obligación

de su retiro recaer en dicho partido político, por lo que, en caso de incumplimiento, incurre en omisión.

Conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes⁴:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

En el presente caso, existe una disposición normativa expresa que obliga a los partidos políticos a retirar su propaganda electoral a más tardar quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, está plenamente acreditado que *MORENA* no retiró la propaganda que fue colocada por representantes de dicho partido político, conforme a lo declarado por las personas que gestionaron el permiso para la colocación de propaganda, aunado a que el origen partidista del candidato a que hace alusión la propaganda es de *MORENA*.

Asimismo, de autos se desprende que simpatizantes y representantes de *MORENA* tenían conocimiento de la existencia de la propaganda, puesto que estos aportaron los recursos y recabaron los permisos necesarios para su colocación, de modo que estaban en condiciones de proveer lo conducente para su retiro, aunado que cuentan con recursos públicos para realizar dichas actividades.

⁴ Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.
https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General

Por lo tanto, se concluye que *MORENA* incurrió en omisión de retirar su propaganda electoral colocada en un domicilio en el municipio de Palmillas, Tamaulipas, dentro del plazo de quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

12. SANCIÓN.

12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la

controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal, Constitución del Estado* y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a *MORENA*, consiste en la omisión de retirar propaganda político-electoral correspondiente al proceso electoral 2021-2022, colocada en un domicilio en el municipio de Palmillas, Tamaulipas, dentro del plazo establecido en la *Ley Electoral*.

b. Tiempo. La propaganda denunciada corresponde al proceso electoral 2021-2022, sin embargo, se acreditó que continuaba colocada el dos de diciembre de dos mil veintidós.

c. Lugar. La propaganda se colocó en un domicilio en Palmillas, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye a *MORENA*, consiste en la omisión de retirar o asegurarse de que la propaganda correspondiente al proceso electoral 2021-2022, en particular, la consistente en pintas de barda, se retirara en los plazos establecidos en la normativa electoral.

Intencionalidad: Se considera culposa, toda vez que no se acredita que se haya tenido la voluntad infringir la normativa electoral, sino que más bien la conducta estriba en la omisión del retiro de propaganda.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, es decir, la obligación de los partidos y candidatos de cumplir con las disposiciones legales en materia de propaganda político-electoral.

Reincidencia. No se tiene constancia de que *MORENA* haya sido sancionado previamente por la omisión que se le atribuye, relacionada con acciones que corresponden al proceso electoral local 2021-2022.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que *MORENA* obtuvo algún tipo de beneficio por la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No obran en autos elementos para considerar que *MORENA* generó algún perjuicio a la equidad de la contienda, derivado de la omisión materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, sino que se tiene conocimiento de que se trató de una sola barda, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica.

Por otro lado, no se estima que la afectación al principio de legalidad se traduzca en una conducta reiterada, consistente en incumplir con la normativa en la materia por parte de *MORENA*.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a *MORENA* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en la vía pública dentro de los quince días posteriores a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbase a *MORENA* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PT* y *PVEM*, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en la vía pública dentro de los quince días posteriores a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.

CUARTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM